

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel IV

ALTAVILLA HOMEOWNERS
ASSOCIATION, INC.
Demandante-Recurrida

v.

ELVIS MARTÍNEZ EVANGELISTA;
MARÍA BETANCOURT
Demandados-Peticionarios

KLCE201700878

Certiorari
Procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala de
Trujillo Alto

Civil Núm.
FECI2016-
1703

Sobre:
Cobro de
Dinero –
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2017.

El señor Elvis Martínez Evangelista (señor Martínez o petionario), comparece ante este foro mediante el recurso de título en el que solicita la revocación de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto (TPI), emitida oralmente en una vista celebrada el 3 de mayo de 2017. El petionario aduce que en virtud de la referida orden oral, el TPI denegó una *Moción Solicitando la Conversión al Procedimiento Ordinario*, al declarar “No Ha Lugar” dicha moción en corte abierta.

Tras una evaluación de la Petición de *Certiorari* y los documentos anejados a la misma, conforme lo dispone la Regla 7 (B) (5) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, Altavilla Homeowners Association, Inc., y desestimamos el auto solicitado.

¹ La jueza Surén Fuentes no intervino.

Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia, omitiremos los hechos no procesales, así como los errores planteados en el recurso. Nos limitaremos a atender nuestra jurisdicción.

I.

El 14 de diciembre de 2016, Altavilla Homeowners instó una Demanda sobre cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra del señor Martínez, María Betancourt Boria y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos. El 29 de marzo de 2017, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Conversión al Procedimiento Ordinario*. Ese mismo día, presentaron una *Contestación a Demanda y Reconvencción*. La parte recurrida se opuso a la conversión al procedimiento ordinario. El TPI señaló una vista para el 3 de mayo de 2017, mediante Orden emitida el 19 de abril de 2017.² En la vista se discutirían los escritos antes mencionados.³ Según indicamos previamente, los peticionarios alegan que en la vista celebrada, el foro primario denegó oralmente la solicitud de conversión del procedimiento a uno ordinario. Por ello acuden ante este foro apelativo a los fines de que revoquemos la orden dictada verbalmente por el TPI.

II.

A.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez*

² La Orden fue notificada el 24 de abril de 2017.

³ Petición de Certiorari, Apéndice, pág. 14 (Orden del TPI).

Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y le corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia.

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

B.

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión judicial discrecional de una sentencia u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

El auto de *Certiorari* es un recurso discrecional. El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *Certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de resolución del Tribunal de Primera Instancia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

De otra parte, la notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [hoy, Tribunal de Apelaciones]. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y tiene que ser notificada a las

partes. Véase *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 256 (2002). Además, es preciso destacar que somos un tribunal de record. Art. 4.001 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 25a. Por ello, no podemos concluir que mediante el alegado pronunciamiento oral en sala y en causa civil, se permita recurrir en alzada. Esto, además de impedirnos como foro apelativo, que conozcamos exactamente los términos y la corrección del dictamen que se nos solicita la revisión, le resta certidumbre a la decisión que podamos alcanzar en el caso, ya que podríamos emitir un dictamen con probabilidades de resultar académico o contradictorio.

De conformidad con lo anterior, la Regla 34(E)(1)(b) de nuestro Reglamento, *supra*, promulga que la petición de Certiorari contendrá una copia literal de la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1)(b).

III.

En el presente caso, los peticionarios procuran la revocación de un dictamen verbal del TPI, el cual no consta por escrito en una minuta firmada por el Magistrado y tampoco en una orden o resolución debidamente notificada. En consecuencia, desconocemos el contenido, la fecha, los fundamentos y el alcance de la orden verbal a la cual los peticionarios hacen referencia. Al ser así, no podemos ejercer nuestra función revisora a base de inferencias o en el vacío. En consecuencia, es forzoso desestimar el recurso de título por falta de jurisdicción, sin perjuicio de que pueda instarse nuevamente, una vez el foro primario emita su determinación por escrito y la notifique debidamente.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y por la vía ordinaria, a todas las partes, así como al Hon. Juan Antonio Calero Del Valle, Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones